



ANDREA DEL ROCIO POLO PATIÑO
ABOGADA

Morelia, 13 de julio de 2023

Doctor
LEONEL PARRA RAMÓN
Juez Único Promiscuo Municipal.
jprmpalmia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia 2022-00064-00
Demandante	Jaime Esteban Arias Pinto, C.C. No.1.124.828.774
Demandado	Luis Carlos Castellanos Castellanos, C.C. No.1.056.030.926
Actuación	Formulación Excepciones Previas

Atento saludo.

ANDREA DEL ROCÍO POLO PATIÑO, abogada identificada con C.C. No.37.014.382 y T.P. No 218.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, identificado con C.C. No.1.056.030.926, y demandado en el Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia 2022-00064-00, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, propongo o formulo EXCEPCIONES PREVIAS en este Proceso Ejecutivo, acreditando la exigencia del artículo 101 del Código General del Proceso (C.G.P.), de formularlas en escrito separado.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

EXCEPCIÓN PREVIA POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (ARTÍCULO 100, NUMERAL 8, DEL C.G.P.), QUE SE TRADUCE EN LA OCURRENCIA DEL REQUISITO DE PREJUDICIALIDAD PENAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

1. Considerando que mi defendido nunca firmó la letra de cambio presentada con la demanda, el demandante pretende ilegalmente hacer valer dicha letra, denotando la ilegalidad de este título valor, al ser falsificada la firma de mi poderdante. Motivo por el cual mi defendido radicó denuncia penal por la falsedad del título ante la Fiscalía de la Nación, denuncia penal a la cual se le asignó el NUC No. 860016099053202311305. Aunado a esto, pretende el demandante, valiéndose de falsos alegatos utilizar el sistema judicial para obtener un beneficio, lo cual constituye un segundo delito como lo es el fraude procesal.

Por lo tanto, surge un “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, el cual debe ser resuelto por la jurisdicción penal, mediante una sentencia penal ejecutoriada. En consecuencia, nos sometemos a los resultados de la investigación penal, a raíz de la denuncia radicada, por la falsificación de la firma del demandado.

2. De esta manera, en el Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia No.2022-00064-00, se presenta la ocurrencia de la prejudicialidad penal, como requisito de procedibilidad del proceso civil ejecutivo singular. Al respecto, téngase en cuenta como precedente jurisprudencial, la Sentencia 22-06-2016, Radicado 44960 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal:



321 725 91 92 Oficina
mpabogadosmp@hotmail.com



Carrera 19 No 12-69 B/ Las Américas, Puerto Asís - Putumayo

Existe la figura procesal de suspensión del proceso civil, en los artículos 170 y 171 C.P.C. y 161 y 162 C.G.P. El artículo 154 de la Ley 600 de 2000, sobre la prejudicialidad penal. La competencia para ordenar la suspensión por prejudicialidad, no es del juez penal o del fiscal, sino del Juzgado Civil a cargo del proceso ejecutivo. Lo que comunicó la fiscal, fue el surgimiento de un elemento material probatorio, de que la ejecutada no firmó la letra de cambio cuyo cobro ejecutivo se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal. El funcionario competente para decretar la prejudicialidad penal y suspender el proceso donde la sentencia penal va a tener una incidencia, es el juez a cargo del proceso que se afectará con la sentencia penal. La finalidad de la prejudicialidad es interrumpir el proceso de jurisdicción ordinaria diferente a la penal, hasta tanto se dicte el fallo penal, siempre que lo que se vaya a resolver en este influya en aquél.

La comunicación librada por la Fiscal al Juzgado Civil Municipal es producto del entendimiento razonado, ante la necesidad de cumplir con el deber constitucional de proteger los derechos de la víctima de un delito...

3. Esta excepción previa por pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se podrá sustentar de manera complementaria, con la excepción de mérito de tacha de falsedad del título valor, propuesta en el memorial de excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Dar trámite a las excepciones previas propuestas en este memorial, antes de decidir las excepciones de mérito formuladas en memorial aparte.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa propuesta en este memorial, por pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; en consecuencia, su Despacho:

(a) Decretará la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia No.2022-00064-00, hasta cuando se profiera sentencia penal la cual decida de fondo sobre la falsedad de la letra de cambio invocada como título valor en esta demanda.

(b) Remitirá el original de la letra de cambio que sirvió de fundamento para la demanda, a la Fiscalía General de la Nación, al proceso penal con NUC 860016099053202311305.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

1. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** Artículo 100, numerales 1 y 8. Artículo 101.

2. **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL PLEITO PENDIENTE, O LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN LOS PROCESOS CIVILES:**

Además de la Sentencia 22-06-2016, Radicado 44960 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, ténganse en cuenta las siguientes:

Corte Constitucional, Consideraciones del Auto 278/09, 22/09/2009, Expediente CRF-003.	(...) Sobre la prejudicialidad se ha pronunciado esta Corporación en reiteradas ocasiones, así por ejemplo en la sentencia T-513 de 1993... “Acerca de la prejudicialidad, ...se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio ...en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.
--	---



321 725 91 92 Oficina



mpabogadosmp@hotmail.com



Carrera 19 No 12-69 B/ Las Américas, Puerto Asís - Putumayo

	<u>...es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio...</u> <u>Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio</u>¹. (...)
Corte Constitucional Sentencia C-816-2001, Consideraciones preliminares.	"3.2. La prejudicialidad desde una perspectiva constitucional (...) También cabría la posibilidad de <u>suspender la actuación en curso siempre que un asunto de trascendencia para la decisión, y de competencia de otra autoridad judicial, se encuentre pendiente de resolver</u> con efectos de cosa juzgada material <u>-eliminado las decisiones contradictorias y aunando los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales en el esclarecimiento de la verdad-</u>. (...) 3. Análisis de los cargos (...) 3.2. El artículo 153 del Código de Procedimiento Penal no quebranta el artículo 250 superior (...) <u>...pero si la decisión prejudicial aún no se ha producido, pero se encuentra en trámite, con el objeto de evitar que sobre el mismo asunto se profieran resoluciones judiciales contradictorias, y con el propósito de aunar los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales involucradas en el esclarecimiento de la verdad -artículos 13, 113, 228, 229 y 230 C.P.-, no se podrá calificar el mérito de la instrucción mientras dicha decisión no se profiera, sino que debe suspenderse la actuación.</u> (...)
Corte Constitucional, Sentencia SU-478/97 (numeral 5, "TEMAS JURIDICOS A TRATAR").	(...) 5. Prejudicialidad penal: Se entiende por <u>prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene...</u> (...) <u>Si no puede haber órdenes diferentes por lo mismo y si habiéndolas se altera el orden justo ...en razón de las disímiles decisiones judiciales, es necesario dilucidar, en el caso concreto, cual providencia judicial es tan arbitraria que llegue a constituir una vía de hecho.</u> <u>El juez civil, al negar una prejudicial que obviamente ha debido decretar</u> porque se investigaba penalmente la sustracción de los títulos que servían de base para una ejecución, <u>se limitó a explicar su determinación pero no a justificarla...</u> (...) <u>En el presente caso hay una prejudicialidad lógica porque si el título-valor que da base a un ejecutivo es un documento robado, y hay prueba de eso en el propio expediente civil ...porque en la propia demanda ejecutiva se expresa tal circunstancia ...entonces lo contrario a derecho es no suspender el proceso civil mientras el juez penal profiere sentencia.</u> <u>Es más, el juez civil tenía el deber constitucional de colaborarle a la justicia penal ...luego, enterado de la investigación penal, ha debido ...suspender el juicio hasta que esa orden... quedara definitivamente en firme.</u> (...) <u>Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso...</u> Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos, como efectivamente pasó en el presente caso.

¹ Sentencia T-680 de 2007.



ANDREA DEL ROCIO POLO PATIÑO ABOGADA

	<u>...el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial (Art. 228 C.N.) nunca para entabrar la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto... (...)</u>
--	--

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta y decretar como prueba, la denuncia penal instaurada por mi defendido, por falsedad y fraude procesal, a la que correspondió el NUC No. 860016099053202311305.

ANEXOS

1. Copia del poder otorgado.
2. Copia de la denuncia penal instaurada, por falsedad y fraude procesal, a la que correspondió el NUC No. 860016099053202311305.

NOTIFICACIONES

- Carrera 19 No 12-69 B/ Las Américas, Puerto Asís – Putumayo. Teléfono celular: 3217259192 correo electrónico: mpabogadosmp@hotmail.com
- Mi representado podrá ser notificado a través mío.

De usted señor Juez

Atentamente


ANDREA DEL ROCÍO POLO PATIÑO
T.P. No 218.981 del C.S.J.
Apoderada de confianza.
mpabogadosmp@hotmail.com

Apoderada de LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS



321 725 91 92 Oficina

mpabogadosmp@hotmail.com



Carrera 19 No 12-69 B/ Las Américas, Puerto Asís - Putumayo



NUC 860016099053202311305



Recibidos



Sistema_Penal@fisc... 5:52 p. m.
para mí ▾



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 860016099053202311305

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE PUTUMAYO -
UNIDAD SECCIONAL - PUERTO ASIS - FISCALIA 42 SECCIONAL

Dirección del despacho: PUTUMAYO - PUERTO ASÍS - edificio balcones de
san felipe

Teléfono del despacho: 031 5702000 EXT 85535 - 85519

Fecha de Asignación: 07/07/2023

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el
medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son
confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo
ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones,
información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este
correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General
de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son



Puerto Asís, Putumayo, julio 7 de 2023

Señores

Fiscalía General de la Nación Putumayo (Reparto)

luisal.acosta@fiscalia.gov.co

REFERENCIA	Denuncia penal por uso de documento privado falso (letra de cambio) y por fraude procesal (sin perjuicio de la comisión de otros delitos).
DENUNCIANTE	LUIS CARLOS CASTELLANOS (C.C. No. 1.056.030.926)
DENUNCIADO	JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO (C.C. No. 1.124.828.774)

LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 1.056.030.926., expedida en Saboya (Boyacá), bajo gravedad DE JURAMENTO y en honor a la verdad, procedo a presentar la denuncia de la referencia, al declarar los siguientes hechos ocurridos en el mes de enero del año 2022.

1. MIS GENERALES DE LEY: Mi nombre es **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificado con C.C. No.1.056.030.926, expedida en Saboya (Boyacá); con edad 27 años, miembro activo de la Policía Nacional departamento del Putumayo en el grado de Patrullero; estado civil, unión libre con la señora Diana Milena Otaya Olaya. Residente en el barrio Los Pinos del municipio de Puerto Asís (Putumayo). Teléfono/WhatsApp No.3103441608. Correo electrónico: luisckas@gmail.com. Alternativo con mi profesión me dedico a la compra y venta de vehículos y repuestos de segunda; por este motivo tengo una página en redes sociales.

2. YO LE VENDÍ UN VEHICULO USADO AL DENUNCIADO JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO: Es así como en enero del año 2022, pongo en venta un vehículo Renault Twingo 2004, color gris de placas BMW499 de Bogotá, que publiqué en Facebook. El denunciado, señor **JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO**, quién es compañero en mi institución y curso mío en la escuela de la Policía, me hace un comentario en la publicación; empezamos a hablar, nos damos cuenta que éramos conocidos y que llevábamos años sin hablar. E intercambiamos números de teléfono para negociar el vehículo.

A) Le pido ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por el automóvil; JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO me regatea hasta que decide comprármelo. Yo fui claro y le dije que el vehículo no tenía traspaso todavía porque tenía un problema con el anterior dueño que me lo había vendido. Entonces, JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, con ese conocimiento, no le ve problema. Le pido una espera para hacerle el traspaso hasta que se solucione el problema. Me pregunta en qué tiempo se puede arreglar el problema. Yo le dije que no le podía decir y que con esa condición le vendía el carro, para que a futuro no se fuera a prestar para problemas.

B) Entonces JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO me pide que le lleve el vehículo al municipio de Morelia en Caquetá. Me dice que me paga el transporte de regreso en bus. Es así que le llevo el carro hasta Morelia en enero del 2022. Él lo miró, lo hizo revisar, le gustó, hicimos negocio y firmamos un contrato. Como era conocido porque era un curso mío en la Policía, hicimos un contrato de compra venta de esos que se compran y se llenan los datos; yo no me quedé con una copia, porque entramos en confianza; hubo respeto y seriedad de las dos partes. Eso creí,

porque éramos compañeros y cursos de la misma institución y no le vimos mayor problema al papeleo y demás. Peso se llenó un contrato de compraventa a medias, sin autenticar ni nada; se lo firmé y me entregó DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). El millón restante acordamos que me pagaba cuando se legalice el traspaso, para gastos de documentación y demás.

3. EL DENUNCIADO JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, ME RECLAMA POR LA VENTA DEL CARRO USADO: Después de un tiempo empecé a quejarse del carro; me decía que no le sirve para nada, que tiene muchas fallas, que quiere venderlo por malo, a sabiendas que había comprado un carro de segunda. Sin embargo para resolver ese problema, como yo había comprado otro Renault Twingo modelo 2008, le propongo una permuta y que me aumente dinero porque éste era más nuevo. Me dice que solo contaba con los diez millones de pesos (\$10.000.000) que me había pagado; que no tenía más; entonces me insulta y me dice que yo era un tramposo, olvidándose que hicimos un negocio entre adultos, conscientes y en nuestros cinco sentidos. Él no me acepta la permuta que era una buena opción para arreglar las cosas.

Pasado unos días me pide que le dé soluciones o le ayude a vender el vehículo. Me llama, se enoja, me amenaza con demandas legales y me trata mal. Pese a esto, publiqué el vehículo que le vendí en Facebook; y una persona de Villavicencio que le gustó el carro, me contactó. Entonces, el denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO dice que acepta que le vendamos el carro al señor de Villavicencio. Los puse en contacto y se encontraron en un centro comercial de Villavicencio para negociar el vehículo. Tengo entendido que efectivamente el señor le compró el carro al denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO. Yo asumí que él había quedado conforme, puesto que vendió el carro y recuperó su dinero. Por esta razón perdí contacto con el denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO.

Aclaro que la única vez que nos vimos personalmente, fue cuando hicimos el negocio del carro que se lo entregué en Morelia (Caquetá) y él me entregó la suma de \$10.000.000 como pago y retorné el mismo día a Puerto Asís (P).

4. EN 2023 TENGO CONOCIMIENTO QUE EL DENUNCIADO JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, ME HABÍA DEMANDADO Y HECHO EMBARGAR EL SUELDO: En este año 2023, por un descuento que me hicieron por nómina, me entero que tengo una demanda en mi contra con medida cautelar de embargo, del señor JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO.

A) De inmediato lo llamo insistentemente, para que me explique por qué me demandó, Él rechaza las llamadas y me dejaba en visto, **porque el único negocio que hicimos fue el del vehículo que le vendí**, del cual firmamos un contrato y la única copia se la quedo él; además, ya se había resuelto el problema del carro, porque yo le ayudé a venderlo y él recuperó su plata y aparentemente habíamos quedado satisfechos los dos, pese a que él nunca me pagó, y yo no le cobré el saldo del millón de pesos restante.

B) Angustiado al no tener respuesta del señor PINTO, acudí de inmediato con una abogada para que me asesore y me diga qué debo hacer. Llegamos a un acuerdo en honorarios y le firmé un poder; me sugirió esperar a que el juzgado envíe el expediente para saber por qué me estaba demandando,

5. EL DENUNCIADO JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, ME DEMANDÓ EN PROCESO CIVIL EJECUTIVO, POR UNA LETRA DE CAMBIO DONDE ME FALSIFICARON LA FIRMA: La abogada recibe respuesta de un juzgado civil. Me explica que es una demanda ejecutiva **por una supuesta deuda que tengo con el denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, por un supuesto préstamo que él me hizo de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** en Morelia-Caquetá, donde supuestamente yo le firmé una letra de cambio.

A) Señor Fiscal, bajo gravedad de juramento declaro que nunca le firmé esa letra de cambio al denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, porque él nunca me hizo un préstamo, como lo afirma en esa demanda; además que todos los hechos consignados en la demanda civil ejecutiva son falsos.

B) Ratifico y reitero que el único negocio que hicimos fue el del vehículo en Morelia (Caquetá), y del cual creí que tanto él, como yo, quedamos satisfechos.

C) En la letra de cambio con la cual me demanda, aparecen dos firmas, supuestamente mías: una en la parte inferior derecha, y la otra en el extremo izquierdo, colocada en forma vertical, donde supuestamente yo acepto la letra. **Pero estas dos firmas, NO las hice yo.**

6. PRUEBAS DE LA FALSEDAD DE LA LETRA DE CAMBIO UTILIZADA POR JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, PARA DEMANDARME EN PROCESO CIVIL EJECUTIVO:

A) UNA PERSONA NO REALIZA DOS FIRMAS DIFERENTES EN UNA MISMA LETRA DE CAMBIO, SI LAS FIRMAS LAS COLOCÓ EN EL MISMO MOMENTO: Las dos firmas supuestamente mías, que aparecen en la letra de cambio, una en la parte inferior derecha y la otra en el extremo izquierdo, donde supuestamente yo acepto la letra, **NO las hice yo.** Aunque tienen parecido, en realidad las dos firmas son muy distintas. Trataron de **remedar mi firma**, posiblemente tomando como modelo la firma que puse en el contrato que le firmé cuando negociamos el carro (contrato del cual él tiene la única copia). Si yo hubiera colocado las dos firmas en la letra de cambio, las debí colocar en la misma hora y mismo día en que supuestamente las firmé, **y no las habría hecho diferentes.**

B) EL DENUNCIADO, NUNCA ME COBRÓ LA SUPUESTA DEUDA CONSIGNADA EN LA LETRA DE CAMBIO:

(1) El denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO manifestó en la demanda, bajo gravedad de juramento, que desconocía mi dirección física y electrónica para notificación, cuando por más de dos meses hablamos por mensajes de WhatsApp y Messenger, además de ser curso mío de la institución. Si realmente yo le hubiera firmado la letra de cambio, el denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO me habría llamado varias veces y me habría enviado mensajes de texto y de WhatsApp para cobrarme la supuesta deuda, así como hablamos varias para resolver el negocio del carro que le vendí. **El denunciado no puede demostrar que me llamó, o que me escribió a cobrarme, ni una sola vez,** aunque tenía mi número de teléfono, y hasta me habría mandado mensajes a Facebook como sí hizo para buscarme cuando me contactó para comprarme el carro.

(2) Ahora también entiendo su insistencia en que le facilitara una copia de mi cédula que nunca le envíe como se evidencia en los pantallazos que anexo como prueba en la presente denuncia.

PETICIONES.

Por todo lo expuesto señores Fiscalía, respetuosamente presento las siguientes peticiones:

1. Se admita mi denuncia; se dé apertura al proceso penal respectivo; se me reconozca como víctima del denunciado JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO; se realicen las investigaciones hasta dictar sentencia condenando al responsable de los delitos cometidos y se les ordene resarcirme los daños y perjuicios causados con estos delitos.
2. Solicitar al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA (CAQUETA), donde se adelanta en mi contra el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA 2022-00064-00:
 - (a) Que remita al proceso penal que adelante la Fiscalía, la **letra de cambio ORIGINAL, que sirve como título ejecutivo** en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA 2022-00064-00, con el fin de constatar la falsificación de las firmas contenidas en ella.
 - (b) Solicitar al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA (CAQUETA), QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA 2022-00064-00, por ocurrencia de la **prejudicialidad penal, como requisito de procedibilidad del proceso civil ejecutivo singular** adelantado con el No.2022-00064-00. Suspensión que permanecerá vigente hasta cuando se profiera sentencia penal ejecutoriada, con las condenas respectivas y los pagos de mis perjuicios.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Anexo a esta denuncia, la copia digital que me envió el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA (CAQUETA), del Auto de mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos.

Posteriormente anexaré ampliación de la denuncia más imágenes si es necesario y audios de las conversaciones por medio de mensajes de WhatsApp que prueban los hechos manifestados.

Solicito señor fiscal se ordene la práctica de las PRUEBA GRAFOLOGICA de rigor para demostrar la comisión de los delitos.

SOPORTE LEGAL DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR ADELANTADO CON EL NO.2022-00064-00:

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia 22-06-2016, Radicado 44960.	<u>Existe la figura procesal de suspensión del proceso civil</u> , en los artículos 170 y 171 C.P.C. y 161 y 162 C.G.P. El artículo 154 de la Ley 600 de 2000, <u>sobre la prejudicialidad penal. La competencia para ordenar la suspensión por prejudicialidad, no es del juez penal o del fiscal, sino del Juzgado Civil a cargo del proceso ejecutivo.</u> Lo que comunicó la fiscal, fue el surgimiento de un elemento material probatorio, de que la ejecutada no firmó la letra de cambio cuyo cobro ejecutivo se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal. El funcionario competente para decretar la <u>prejudicialidad penal y suspender el proceso donde la sentencia penal va a tener una incidencia, es el juez a cargo del proceso que se afectará con la sentencia penal. La finalidad de la prejudicialidad es interrumpir el proceso de jurisdicción ordinaria diferente a la penal.</u>
---	---

	hasta tanto se dicte el fallo penal, siempre que lo que se vaya a resolver en este influya en aquél. <u>La comunicación librada por la Fiscalía al Juzgado Civil Municipal es producto del entendimiento razonado, ante la necesidad de cumplir con el deber constitucional de proteger los derechos de la víctima de un delito...</u>
Corte Constitucional, Consideraciones del Auto 278/09, 22/09/2009, Expediente CRF-003.	(...) Sobre la prejudicialidad se ha pronunciado esta Corporación en reiteradas ocasiones, así por ejemplo en la sentencia T-513 de 1993... <u>“Acerca de la prejudicialidad,...se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio...en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. ...es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio...”</u> <u>Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”¹. (...)</u>
Corte Constitucional Sentencia C-816-2001, Consideraciones preliminares.	“3.2. La prejudicialidad desde una perspectiva constitucional (...) También cabría la posibilidad de <u>suspender la actuación en curso siempre que un asunto de trascendencia para la decisión, y de competencia de otra autoridad judicial, se encuentre pendiente de resolver con efectos de cosa juzgada material - eliminado las decisiones contradictorias y aunando los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales en el esclarecimiento de la verdad-</u>. (...) 3. Análisis de los cargos (...) 3.2. El artículo 153 del Código de Procedimiento Penal no quebranta el artículo 250 superior (...)...pero <u>si la decisión prejudicial aún no se ha producido, pero se encuentra en trámite, con el objeto de evitar que sobre el mismo asunto se profieran resoluciones judiciales contradictorias, y con el propósito de aunar los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales involucradas en el esclarecimiento de la verdad -artículos 13, 113, 228, 229 y 230 C.P.-, no se podrá calificar el mérito de la instrucción mientras dicha decisión no se profiera, sino que debe suspenderse la actuación. (...)</u>
Corte Constitucional, Sentencia SU-478/97 (numeral 5, “TEMAS JURIDICOS A TRATAR”).	(...) 5. Prejudicialidad penal: Se entiende por <u>prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene...</u> (...) <u>Si no puede haber órdenes diferentes por lo mismo y si habiéndolas se altera el orden justo...en razón de las disímiles decisiones judiciales, es necesario dilucidar, en el caso concreto, cual providencia judicial es tan arbitraria que llegue a constituir una vía de hecho.</u> <u>El juez civil, al negar una prejudicial que obviamente ha debido decretar porque se investigaba penalmente la sustracción de los títulos que servían de base para una ejecución, se limitó a explicar su determinación pero no a justificarla...</u>

¹ Sentencia T-680 de 2007.

	(...) <u>En el presente caso hay una prejudicialidad lógica porque si el título-valor que da base a un ejecutivo es un documento robado, y hay prueba de eso en el propio expediente civil...porque en la propia demanda ejecutiva se expresa tal circunstancia...entonces lo contrario a derecho es no suspender el proceso civil mientras el juez penal profiere sentencia.</u> <u>Es más, el juez civil tenía el deber constitucional de colaborarle a la justicia penal ...luego, enterado de la investigación penal, ha debido ...suspender el juicio hasta que esa orden... quedara definitivamente en firme.</u> <u>(...) Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso...</u> Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos, como efectivamente pasó en el presente caso. <u>...el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial (Art. 228 C.N.) nunca para entorpecer la obtención del orden justo.</u> Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto... (...)
--	---

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi domicilio en el barrio Los Pinos del municipio de Puerto Asís (P), Teléfono celular 3103441608, correo electrónico: luiskcas@gmail.com

Sin otro particular se suscribe de usted.

Cordialmente,



LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS,
C.C. No 1.056.030.926 de Saboya (Boyacá),

Denuncia penal por uso de documento privado falso (letra de cambio) y fraude procesal. **Denunciante:** LUIS CARLOS CASTELLANOS (C.C. No. 1.056.030.926). **Denunciado:** JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO (C.C. No. 1.124.828.774). Página 7 de 26

PRUEBAS Y ANEXOS



AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO
APODERADO	RAFAEL DAVID DOMINGUEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS
RADICADO	2022-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0231

Establecido que del documento acompañado a la demanda -LETRA DE CAMBIO- resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, junto con los intereses que se causen desde su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo, que la demanda llena los requisitos de ley de conformidad con lo señalado en el art. 82 del C. G del P., se admitirá la misma.

Conforme a lo establecido en los arts. 28 núm. 3, 422, 424, y 430 del C. G. del P., y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva singular de única instancia, en favor JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, quien actúa por intermedio del abogado RAFAEL DAVID DOMINGUEZ, vecinos de la ciudad de Villavicencio, Meta, y en contra de LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, vecino del municipio de Mocoa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, representados en letra de cambio girada el 16/02/22, cuya fecha de vencimiento fue el pasado 28 de febrero de 2022.
2. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado entre el 16 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día primero (1º) de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, pagar en favor del demandante las sumas señaladas en el numeral primero de este proveído, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga de este auto y/o podrá excepcionar en el término de diez (10) días.

1.124.828.774). **Página 9 de 26**

MORELIA CAQUETÁ

actuar en este proceso en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

1000

Firewater Power

Learned From This Session

June

Jorge Luis Martínez

Jorge de Pineda Municipal

Morrell - Computer

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/06 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación: **8775-9076-10-10**

Documento generado en 15/12/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procuraduria.fis.fis.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDA Y ANEXOS

II. Hechos y/u omisiones

Primero. El día 16 de febrero del año 2022, el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, aceptó y firmo un título valor representado en una letra de cambio por valor de **seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda corriente**, a favor de mi poderdante, el señor **JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.828.774 de Villavicencio.

Segundo. Dentro del título valor representado en letra de cambio no se pactó una tasa de intereses.

Tercero. Entre el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS** y mi poderdante, se acordó como fecha y lugar para la exigibilidad de la obligación, el día 28 de febrero de 2022, en el municipio de Morelia (Caquetá).

Cuarto. El señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, incumplió con la obligación contenida en el título valor letra de cambio constituido a favor de mi poderdante, al no realizar el pago en la fecha pactada.

Quinto. A la fecha actual, el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS** no ha cancelado la obligación, a pesar de los múltiples cobros efectuados extrajudicialmente por mi poderdante, por lo tanto, se encuentra en mora desde el día 1 de marzo del año 2022.

Sexto. El señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, adeuda a mi poderdante un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda corriente, por concepto de capital más intereses por plazo y moratorios.

Séptimo. El señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS** demandado, se constituye en mora desde el día 1 de marzo de 2022.

Octavo. De los hechos precedentes se colige la existencia de un título valor, que presta mérito ejecutivo porque se trata de un documento dotado de presunción legal de autenticidad y que además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Noveno. El señor **JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO** en su condición de beneficiario tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

Decimo. El señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional y suscrito en la fuerza pública disponible en el municipio de Mocoa (Putumayo).

III. Pretensiones

Solicito a usted señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS** y a favor de mi poderdante, por los siguientes valores:

Primero. Por la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda corriente**, como capital representado en una **LETRA DE CAMBIO**, que debía ser cancelada el veintiocho (28) de febrero del año 2022.

Segundo. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado entre el **16 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022**.

Tercero. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día primero (**1º**) de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarto. Le solicito Honorable Juez, se condene a la demandada en los gastos y costas judiciales, en la etapa procesal correspondiente.

IV. Pruebas

Respetuosamente señor Juez, le solicito tenga a bien tomar como pruebas las siguientes:

Documentales

Primera. Letra de cambio por un valor de **seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda corriente**, fechada el día cuatro 16 de febrero del año 2022, aceptada por el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**.

V. Fundamentos de Derecho

Con el debido respeto le solicito a su honorable despacho se sirva considerar como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

- Artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, artículos 422 al 447 ibídem, y demás normas concordantes.

VI. Competencia y Cuantía

VII. Anexos

- Primero.** Poder debidamente otorgado
- Segundo.** Título valor base de la ejecución
- Tercero.** Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante

VIII. Notificaciones

Le solicito a su honorable despacho tenga como datos para la notificación de las partes, los siguientes;

- o **El suscrito** recibirá notificaciones en el Edificio Romarco ubicado en la Carrera 32 número 38 – 70, Oficina 1005, en la ciudad de Villavicencio (Meta), o en la dirección de correo electrónico: iuslexabogadosyassociados@gmail.com, y en el número de teléfono móvil: +57 (318) 4906218.
- o **El demandado** Bajo la gravedad de juramento, le manifiesto a su señoría que mi poderdante desconoce la dirección de correo electrónico y la dirección de residencia del demandado, sin embargo, se conoce que su ubicación laboral es el Comando de Policía del municipio de Mocoa (Putumayo).

Le solicito al honorable despacho se tenga a bien oficiar a la Policía nacional de Colombia, comando de Policía del municipio de Mocoa (Putumayo), para solicitar la dirección de correo electrónico y/o la dirección física de la demandada para realizar la respectiva notificación.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Rafael David Domínguez Henao

Cédula de ciudadanía no. 1.053.843.787

T.P no. 348.793 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Señor
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA (CAQUETÁ)
E. S. D.

Asunto: Poder Especial
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Respetados funcionarios,

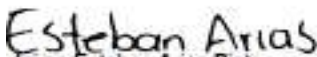
JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número: 1.124.828.774 expedida en Villavicencio (Meta) con dirección de notificación electrónica esteban.arias01@hotmail.com, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los profesionales del derecho **NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.121.887.033, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 335.644 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica directores.iuslex@gmail.com y/o a **RAFAEL DAVID DOMINGUEZ HENAO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.053.843.787, y portador de la tarjeta profesional 348.793 del Honorable Consejo superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica iuslexabogadosyassociados@gmail.com, para que de manera conjunta o separada en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.056.030.926.

De la misma manera mis apoderados tendrán plenas facultades para, notificarse personalmente en mi nombre y representación, retirar demandas, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, tachar de falsos los documentos que lo ameriten, recibir, cobrar sumas de dinero y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para que realice todas las actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este poder. Por lo anterior, respetuosamente le solicito se les reconozca personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito se les reconozca personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Parágrafo. Se entiende cumplidos los requisitos de la Ley 2213 del 2022, si este documento es enviado desde el correo electrónico del poderdante al apoderado y se anexa la prueba del mismo.

Muy atentamente,


Jaime Esteban Arias Pinto
Cédula de ciudadanía no. 1.121.708.820

Aceptamos,


Nidal Talih Moucharrafi Zuain
Cédula de ciudadanía no. 1.121.887.033
T.P no. 335.644 del Honorable Consejo Superior de la J.


Rafael David Dominguez Henao
Cédula de ciudadanía no. 1.053.843.787
T.P no. no. 348.793 del Honorable Consejo Superior de la J.

Denuncia penal por uso de documento privado falso (letra de cambio) y fraude procesal. **Denunciante:** LUIS CARLOS CASTELLANOS (C.C. No. 1.056.030.926). **Denunciado:** JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO (C.C. No. 1.124.828.774). Página **14** de **26**



IUS LEX <iuslexabogadosyassociados@gmail.com>

Poder ejecutivo de Jaime Esteban Arias Pinto

1 mensaje

Esteban Arias <esteban.arias01@hotmail.com>

9 de noviembre de 2022, 14:47

Para: "iuslexabogadosyassociados@gmail.com" <iuslexabogadosyassociados@gmail.com>

[Obtener Outlook para Android](#)

 **PODER EJECUTIVO DE JAIME ESTEBAN ARIAS.pdf**
97K

Denuncia penal por uso de documento privado falso (letra de cambio) y fraude procesal. **Denunciante:** LUIS CARLOS CASTELLANOS (C.C. No. 1.056.030.926). **Denunciado:** JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO (C.C. No. 1.124.828.774). Página 15 de 26



Denuncia penal por uso de documento privado falso (letra de cambio) y fraude procesal. **Denunciante:** LUIS CARLOS CASTELLANOS (C.C. No. 1.056.030.926). **Denunciado:** JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO (C.C. No. 1.124.828.774). Página 16 de 26

Forma nissan 05-155

No.	LETRA DE CAMBIO		POR \$ 6'000.000
	Fecha 16 de febrero de 2022		
Señor (s) Luis Carlos Castellanos Castellanos			
El día 28 de mes de febrero de 2022			
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Morelia (Aguascalientes) por este			
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden			
de Jaime Esteban Arias Pinto			
la cantidad de Seis millones de pesos			
pesos M.L. más el % mensual durante el plazo y el % mensual por mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.			
Dirección		Teléfono	
c.c. NIT 1056030926		Att. [Firma] 1056030926	

Forma nissan 05-155

~~[Firma]~~

c.c. NIT 1056030926

ACEPTADO

Att. [Firma] 1056030926

Denuncia penal por uso de documento privado falso (letra de cambio) y fraude procesal. **Denunciante:** LUIS CARLOS CASTELLANOS (C.C. No. 1.056.030.926). **Denunciado:** JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO (C.C. No. 1.124.828.774). Página 17 de 26

ALGUNOS DE LOS PANTALLAZOS MENSAJES CON EL DENUNCIADO JAIME ARIAS PINTO

